



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso estudiar las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo demandado, sino fuera porque se advierte que resultan improcedentes y, por tanto, se rechazarán de plano.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 “ (...) Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: (...) 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. (...)” y el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 “(...) 5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones (...)”. Normativa última que fue declara exequible en sentencia C-831 de 2007, donde se consideró:

“ (...) 20. Similares argumentos son predicables para el caso de la prohibición de excepciones dentro del proceso de constitución de servidumbre pública (Art. 27-5). Si se parte de afirmar que el interés del demandado se circunscribe a la obtención de una indemnización justa y las normas acusadas otorgan una instancia para discutir ese aspecto en específico, la prohibición de excepciones no configura una decisión legislativa irrazonable, en tanto responde a la limitación que la Carta Política impone al derecho a la propiedad privada, afectada con gravámenes derivados de la protección del interés general de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. En ese sentido, el derecho de contradicción del propietario o poseedor del bien sirviente se circunscribe a la discusión acerca del monto de la compensación económica, excluyéndose otros asuntos. Por lo tanto, la prohibición en comento no sólo es compatible con la Constitución, sino que es un desarrollo de los mandatos superiores que imponen la función social de la propiedad y la adecuada prestación de los servicios públicos para todos los asociados.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que la legislación en comento establece mecanismos concretos para que el juez del conocimiento pueda y deba ejercer, a través de las reglas fijadas por el Código Procedimiento Civil, norma supletoria para el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica, los controles procesales correspondientes. Estas medidas estarían dirigidas a acreditar las condiciones para proferir sentencia de fondo, entre ellas, la titularidad de la jurisdicción, la capacidad de las partes en el proceso y, en general, las demás causales constitutivas de excepciones previas dentro del procedimiento civil ordinario.

2. Ahora, aunque es cierto que las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado

(...)”¹ que no combatir de fondo las pretensiones [que se da por medio de las excepciones de mérito], también lo es que para el caso que ocupa la atención del Despacho [imposición de servidumbre eléctrica], la normatividad especial no distingue entre uno u otro tipo de hipótesis contradictoria, por lo que la prohibición arriba aludida, ha de entenderse, compila en general cualquier tipología de ejercicio exceptivo.

Sin que dicha limitación contradiga las reglas generales condensadas en el C.G.P., por cuanto no en vano el artículo 100 prevé que las excepciones previas proceden “(...) *salvo disposición en contrario* (...)” y, precisamente, dicha singularidad ocurre en el presente asunto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas interpuestas por el extremo demandado; lo anterior, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.

Código de verificación: **e9f7de806a74e8b412233783adf152ce9a19137d7d8493b278fdb5222377d153**

Documento generado en 27/04/2022 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>